Se deja constancia que el titular del Despacho se encontraba de permiso especial por calamidad doméstica debidamente concedido por el Tribunal Superior de San Gil los días 10 a 13 de mayo de 2022. En la fecha paso las diligencias al Despacho para lo procedente.
Vélez, 17 de mayo de 2022.

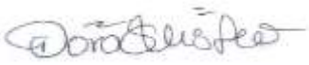

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 68861.31.84.001.2022.00035.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por DEYSI YASMIN ABRIL CASTRO contra CARLOS ABRAHAM RINCON BRAVO.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. En el hecho 11 de la demanda se manifiesta que la convivencia inició el 14 de enero de 2003 y finalizó el 30 de octubre de 2022 (sic). Bajo lo anterior es necesario que se aclare la fecha de terminación, pues está con fecha posterior a la que actualmente se corre. La misma situación se observa en las pretensiones de la demanda.

2. No se señaló cual fue el último domicilio marital de la demandante y el señor Carlos Abraham Rincón Bravo, lo anterior para los efectos del artículo 28 del C.G.P.

3. En el acápite de testimoniales deberá informar si los señores Elba Cecilia Sánchez, Luz Marina Patiño, Álvaro Julio Gómez Ríos y Alexandra Rodríguez Peña poseen o no correo electrónico.

4. En el acápite de notificaciones se omitió manifestar si el demandado posee o no correo electrónico.

5. Aunque en el documento 3 del expediente digital existe una manifestación expresa de haber enviado la demanda y sus anexos al accionado mediante guía 700074889030 de interrapidísimo, no hay constancia de ello en el expediente, deberá aportarla.

6. Sin que sea requisito para la admisibilidad de la demanda es necesario que se alleguen los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado para constatar anotaciones de posibles matrimonios u otras uniones maritales.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por DEYSI YASMIN ABRIL CASTRO contra CARLOS ABRAHAM RINCON BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Julián Camilo Diaz Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía 1049606882 y Tarjeta Profesional 223.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 042
Fecha: 24 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75e82e382430508c98fd390974a529fd2e64377778ed1b7d638add9840ce9384
Documento generado en 23/05/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DGF